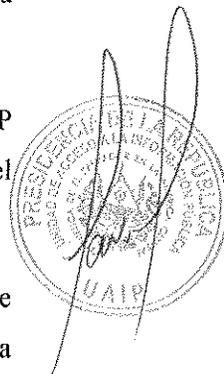


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintidós del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de la plataforma de gobierno abierto; correo electrónico [REDACTED] a nombre de [REDACTED], quien requiere la siguiente información: *"Solicito al Archivo General de la Nación (AGN) el listado original de combatientes del FMLN, desagregados por hombres y mujeres, entregado en el período de finalización del conflicto armado"*
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha veinticuatro de los corrientes, el suscrito previno al peticionario, ya que la solicitud fue presentada sin firma autógrafa del requirente de información, tal como lo establece en el literal d) del artículo 54 de su Reglamento. El solicitante el día veintisiete del mes y año en curso presento solicitud debidamente firmada, con lo cual se pretende subsanar la prevención hecha.
3. Por resolución de fecha veintisiete de abril del año en curso el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por la requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado peticionario.
4. El día once de mayo, el suscrito en base al artículo 71 inciso segundo de la LAIP por medio de resolución de las siete horas y cuarenta y cinco minutos amplió el plazo para el trámite de la solicitud interpuesta por [REDACTED]
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

I. Acceso a la información pública y sus delimitaciones.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su antigüedad o por las complicaciones logísticas para su recopilación; lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación- sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones, ha sostenido que: *“la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información”*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

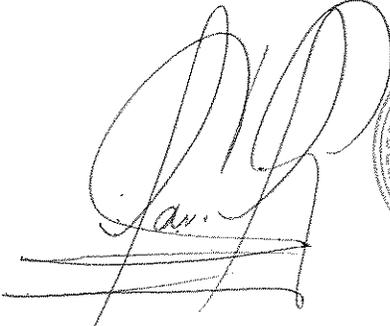
Por su parte, el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de algunas de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

En ese contexto, el suscrito procedió a confirmar la existencia de *“el listado original de combatientes del FMLN, desagregados por hombres y mujeres, entregado en el período de finalización del conflicto armado”*. Para tales efectos, se solicitó al Titular de la Secretaría de Cultura por medio del Archivo General de la Nación por medio de los enlaces designados al efecto, la verificación de la existencia o no de la citada información en sus archivos, según lo indicado por él requirente de información; determinando que la información de mérito es inexistente. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material de entregar lo requerido al peticionario.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés del solicitante, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia y así debe declararse en este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. *Declárese* procedente la solicitud de acceso a la información incoada por [REDACTED].
2. *Confírmese* la inexistencia del *listado original de combatientes del FMLN, desagregados por hombres y mujeres, entregado en el período de finalización del conflicto armado*.
3. *Notifíquese* al interesado en la dirección electrónica señalada para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública